



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

IV LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

4 de mayo de 1990

Núm. 19-3

ENMIENDAS

**121/000019** Por el que se dictan normas para el cumplimiento anticipado del Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba sobre indemnización por los bienes de españoles afectados por las Leyes, Disposiciones y Medidas dictadas por el Gobierno de la República de Cuba a partir del 1 de enero de 1959.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las Enmiendas presentadas en el Proyecto de Ley por el que se dictan normas para el cumplimiento anticipado del Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba sobre indemnización por los bienes de españoles afectados por las Leyes, Disposiciones y Medidas dictadas por el Gobierno de la República de Cuba a partir del 1 de enero de 1959 (núm. exp. 121/000019).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de mayo de 1990.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el art. 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se dictan normas para el cumplimiento anticipado del Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba sobre indemnización por los bienes de españoles afectados por las Leyes, Disposiciones y Medidas dictadas por el Gobierno de la República de Cuba a partir del 1 de enero de 1959.

Madrid, 26 de abril de 1990.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 2.3

De modificación.

Dicha Comisión habrá de constituirse antes de que transcurran 3 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, de tal forma que se materialicen las indemnizaciones reconocidas antes de que transcurra un año de la publicación del Real Decreto por el que se constituye la Comisión Interministerial liquidadora.

JUSTIFICACION

La enmienda propuesta pretende agilizar la reparación de los daños que han sufrido los españoles perjudicados en los actos a los que hace referencia el Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NUM. 2**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 5.2

De modificación.

Donde pone en proporción a los derechos reconocidos, debe poner en estricta proporción.

**JUSTIFICACION**

El texto propuesto significa una mayor posición en el criterio de distribución que establece el punto 2.º del Artículo 5.º

**ENMIENDA NUM. 3**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Disposición Adicional Segunda (Nueva)

De adición.

Se añade una Disposición Adicional Segunda del siguiente tenor:

Las personas beneficiarias según lo establecido en la presente Ley podrán renunciar a la percepción de indemnizaciones y mantener intactos la totalidad de sus derechos por las actuaciones desarrolladas por el Gobierno de la República de Cuba a partir del 1 de enero de 1959.

**JUSTIFICACION**

Las personas afectadas por las medidas adoptadas por el Gobierno de Cuba a partir del 1 de enero de 1959 pueden considerarse perjudicadas por el acuerdo adoptado entre ambos gobiernos, y por ello tendría que manifestarse la posibilidad de que renunciaran a dichas indemnizaciones.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley por el que se dictan normas para el cumplimiento anticipado del Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba sobre Indemnizaciones por los bienes de Españoles afectados por las Leyes, Disposiciones y Medidas dictadas por el Gobierno de la República de Cuba a partir del 1 de enero de 1959, publicado en el «B. O. C. F.», Serie A, n.º 19, del 28 de marzo de 1990.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 1990.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

**ENMIENDA NUM. 4**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 7.

De adición.

Se propone añadir al final del artículo una cláusula con la siguiente dicción:

«... La suspensión no podrá afectar al abono de las pensiones que se recogen en el artículo 5.1, párrafo primero».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID.

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961